



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés. - (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	<b>RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ. -</b>
Accionado	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL BAGRE – ANTIOQUIA.</b>
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2023-00031-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda.
Providencia	Sentencia General No.029 y de tutela nro. 020-
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia pero se aclara el numeral segundo. -

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tiene competencia esta instancia judicial para decidir si confirma, adiciona, modifica y/o revoca la decisión de primera instancia, tal es el objeto de la presente providencia.

### 1. HECHOS:

La acción de tutela tiene asidero en los hechos que se compendian a continuación:

- Que RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ es ciudadana colombiana, porta la cédula de ciudadanía nro. 43.893.725 se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a la EPS COOSALUD, está inscrita en el Registro Único de Víctimas, incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, actualmente reside en el Bagre – Antioquia barrio Piedras Blancas.
- Que se acercó a la Registraduría Municipal de El Bagre-Antioquia solicitando el duplicado de su cedula de ciudadanía por deterioro y al validar el aplicativo de la Registraduría aparece con tres procesos de preparación nros. 8506621921, nro. 8502634285 y nro. 8502048448 y todos ellos presentan la misma anotación "**ERROR AL PRODUCIR EL DOCUMENTO, POR FAVOR DIRIGIRSE A LA REGISTRADURIA DONDE REALIZO SU TRAMITE**".
- Que se ha acercado a la registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre- Antioquia y desde el año 2021 viene gestionando para la entrega de su cedula de ciudadanía sin resultado favorable.

- Que la accionante se encuentra desprotegida ya que la registraduría le está desconociendo sus derechos al no tramitar ni autorizar la entrega del documento, el mismo que requiere para todos los tramites como ciudadana.

## 2. PEDIMENTO:

Que se tutele a favor de la señora **Rudecinda del Carmen Garnica Agamez** los derechos fundamentales a la nacionalidad Colombiana, ordenándole al Registrador Nacional del Estado Civil que, en el término de 48 horas autorice y entregue la cedula de ciudadanía nro. 43,893.725.

## 3. DERECHOS VULNERADOS:

De los hechos narrados en la tutela, de sus peticiones y de sus anexos, se desprende que los derechos invocados como conculcados y/o amenazados son: El **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURIDICA**.

## 4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, Despacho que citó al Registraduría Nacional del Estado Civil a quien le concedió dos días para que hiciera valer sus derechos, y así dio respuesta al acudir a la tutela:

- Que a nombre de RUTH DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ se expidió la primera cedula de ciudadanía cuyo cupo numérico es 23.101.951 del 28 de agosto de 1979 expedida en la registraduría de San Marcos.
- Que a nombre de RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ se expidió con el cupo numérico 43.893.725, trámite por primera vez, el 20 de junio de 1994 y trámite de renovación el 4 de marzo del 2010.
- Que para el cupo numérico 43.893.725 se solicitaron 4 trámites por duplicado los cuales fueron rechazados toda vez que el sistema encontró que la información biográfica (huellas dactilares y foto) corresponden a la información suministrada para la expedición de la cédula de ciudadanía 23.101.951 a nombre de RUTH DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ, cedula que se encuentra vigente-
- La cedula con cupo numérico nro. 43.893.725 expedida a nombre de RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ, se encuentra vigente, y como documento antecedente se aportó el registro civil de nacimiento.
- Que para solucionar esta doble cedula, se hace necesario que la accionante se presente a la Registraduría para lograr la reseña de plena identidad y para que rinda versión de los hechos y por último,

aporte toda aquella documentación que demuestre el uso continuo del cupo numérico solicitado.

- Solicita la registraduría Nacional negar el amparo solicitado en esta acción de tutela.

## 5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, mediante sentencia 47 del 7 de marzo del 2023, resolvió:

*“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, nacionalidad, estado civil y personalidad jurídica que promueve la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL BAGRE , JUAN GABRIEL RODRIGUEZ CANO en representación de la señora RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ y en contra de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL BAGRE , ANTIOQUIA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.- SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se compele a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE EL BAGRE , ANTIOQUIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice el trámite establecido para que la señora RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ se le expida el duplicado de la cédula de ciudadanía. TERCERO...”*

El Juez A-Quo en su sentencia indica la importancia y función de la cedula de ciudadanía y la vulneración de derechos por la no expedición oportuna de dicho documento, cita las sentencias T-042 de 2008 y C-511 de 1999, concluye que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumentos de vastos alcances en el orden social, en la medida en que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Que en la sentencia T-532 de 2001 el M.P. Jaime Córdoba Triviño afirmó que la cedula de ciudadanía también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y por esa via, a la legitimidad del Estado contemporáneo, así la cedula constituye un servicio público que debe prestarse con especial interés, Que la solicitud para adelantar el trámite relacionado con la cedula de ciudadanía además tiene que ver con el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

Que el Estado Civil se constituye en un atributo de la personalidad. Que la Registraduría Municipal informo que a nombre de RUTH DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ se expidió, por primera vez, cedula de ciudadanía con cupo numérico nro. 23.101.951 del 28 de agosto de 1.979 y a nombre de RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ se expidió el cupo numérico 43.893.725 el 20 de junio de 1994, que para este último cupo numérico se solicitaron 4 solicitudes de duplicado los cuales fueron rechazados toda vez que el sistema encontró que tanto las huellas como la fotografía corresponden al cupo numérico 23.101.951 a nombre de RUTH DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ, lo que fue ratificado por el Archivo Nacional de Identificación, por lo que para solucionar este asunto se requiere realizar un procedimiento contenido en la resolución 120091 de 2016 expedida por la

Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, que la accionante se presente a la Registraduría y adelante las diligencias para lograr su plena identidad, así como para que rinda versión de los hechos y aporte toda las pruebas que tenga en su poder para que demuestre el uso continuo del cupo numérico solicitado.

El Juez de instancia, aduce en su sentencia que, negarle al actor el duplicado de su cedula de ciudadanía es negarle el instrumento idóneo para identificarse, acreditar su ciudadanía y viabilizar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y determina que la registraduría le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante y por ende le concede la protección a sus derechos.

#### **6. DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA:**

La registraduría funda la impugnación, en que la doble cedulación en que incurrió la accionante, se pudo determinar gracias a la modernización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y con ello se pretende impedir que ciudadanos intenten cedularse por segunda vez y puedan en un momento determinado borrar su identidad y ello conlleva a la vulneración del Sistema Nacional de Identificación de los Colombianos, por lo que a fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante se le solicitó a través de correo electrónico del 23 de febrero del 2023, acercarse a la Registraduría (especial, auxiliar o municipal), de lunes a viernes de 9 AM a 3PM con el objeto que se adelante las actuaciones administrativas necesarias para lograr la reseña de plena identidad y rinda versión libre y además aporte los documentos para que aquella documentación demuestre el uso continuo del cupo numérico solicitado, que incluso se le agendo cita y a la fecha la accionante no ha acudido al llamado, que hasta ello no ocurra no es posible solucionarle la situación que presenta la accionante, solicitando se revoque el fallo de primera instancia.

#### **7. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La impugnación fue admitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se notifico tanto al Personero Municipal de El Bagre, a la accionante y al ente accionado, por lo que ahora deviene esta judicatura en desatar la impugnación aludida con fundamentos en las siguientes,

#### **8.- CONSIDERACIONES:**

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son

vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

**“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”<sup>1</sup>**

En el caso concreto, **RUDECINDA DEL CARMEN GARNIZA AGAMEZ**, da cuenta que presentó derecho de petición ante la registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando duplicado de su cedula de ciudadanía nro. 43.893.725 y a la fecha de instauración de esta acción de tutela no se le había hecho entrega de la misma, también se da cuenta que, el ente accionado alega la imposibilidad de la expedición del documento de identidad aludido con el argumento que existe duplicidad de cedula de ciudadanía y para solucionarse el problema a la accionante requiere adelantar un procedimiento interno de plena identidad para ello cito a la accionante, le agendó cita pero ésta persona no ha acudido a adelantar el procedimiento de plena identificación.

### 8.1. Problema Jurídico:

Se torna el norte de esta acción de tutela, establecer si: **¿Si la registraduría Nacional del Estado Civil viene vulnerando los derechos fundamentales de petición y a la personalidad jurídica de la señora RUDECINDA DEL CARMEN GARNICA AGAMEZ por cuanto no ha expedido aun el duplicado de la cedula de ciudadanía que esta persona solicita con el cupo numérico nro. 43.893.725?** Para dilucidar este interrogante abordaremos temas como el derecho de petición, el derecho a la personalidad jurídica y, por último, el caso concreto.

### 8.2. Derecho de Petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

*“...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las*

<sup>1</sup> Art. 86 Constitución Política de Colombia.

medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

*“...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. .... En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”<sup>2</sup>.*

En esos términos, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición **“...radica en la resolución pronta y oportuna..** de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”<sup>3</sup>.

Ahora, por tratarse del derecho de petición ejercido frente a entidad del Estado, a cuyo cargo existe una obligación, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: de quince días hábiles “... cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite

<sup>2</sup> (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>3</sup> Sentencia T-118 de 1998.

adelantado”<sup>4</sup> . El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

*“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”<sup>5</sup>*

*“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política...”<sup>6</sup>*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, norma que establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en la que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la

<sup>4</sup> Sentencia T-1013-2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser: **1) Coherente**, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión. **2). Referirse a la materia consultada.** Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema; Y **3) Rápida.** La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

Concluyese de lo expuesto, que el derecho de petición es un derecho fundamental protegido por la Constitución nacional, que para satisfacerlo se requiere una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos acotados y la respuesta debe ser de fondo y congruente con lo pedido.

En el caso concreto, la accionante solicitó a la Registraduría Nacional del Estado civil la entrega de su duplicado de la cédula de ciudadanía y manifiesta que, a la fecha de instauración de esta acción constitucional nada se le había resuelto.

### 8.3. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Sobre este tema señaló la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha*

<sup>7</sup> sentencia C-511 de 1999

convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".*

*La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).*

*Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.*

*En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

*No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."*

Pues bien, la cedula de ciudadanía es un documento de vital importancia y su expedición y control corresponde al Estado, a través de la registraduría Nacional del Estado Civil.

## **9.- DEL CASO EN CONCRETO.**

Afirma la accionante que, la Registraduría Nacional del Estado Civil le viene vulnerando sus derechos fundamentales ante la no expedición del duplicado del documento de identidad cédula de ciudadanía con el cupo numérico nro. 43.893.725, pero en el trascurso de la tutela, de los hechos narrados y de la respuesta traída a colación se tiene que, existe duplicidad del documento de identidad aludido, uno a nombre de RUTH DEL CARMEN GARNCIA AGAMEZ con el cupo numérico nro. 23.101.951 elaborado el 28 de agosto de 1979 en San Marcos . Sucre y que se encuentra vigente como también se encuentra el cupo numérico nro. 43.893.725 tramitado el 20 de junio de 1994 en el Bagre -Antioquia también vigente y realizados los cotejos decadaactilares y de fotografía en el Sistema de Identificación Nacional se encuentra que es la misma persona, cedulaación doble, con cupo numero distinto, por lo que la registraduría Nacional ha citado (agendado cita) a la accionante para realizar el procedimiento estipulado en la resolución nro. 12009 de 2016, esto es, reseña de plena identidad y para que rinda versión libre y aporte toda la documentación que demuestre el uso continuo del cupo numérico solicitado, sin dicho procedimiento no es factible la expedición del duplicado solicitado.

De lo hasta aquí mencionado, este Despacho observa que, si bien es cierto existe una razón de peso que justifica la no expedición del duplicado de la cedula de ciudadanía de la accionante por duplicidad acreditada, no hay excusa para que, desde el año 2021 (esta fecha deviene de la constancia secretarial que obra a fls. 12 del cuaderno dos y suscrita por la propia accionante) a la fecha, el ente accionado no haya realizado el procedimiento que echa de menos para poder resolver de fondo la petición del duplicado de la cedula de la accionante, conociendo de que, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía, viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos con tal documento, posibilita el acceso a la seguridad social Etc.

Los argumentos que esgrime la registraduría Nacional del Estado Civil no justifica la tardanza en el procedimiento que se echa de menos y sin el cual no es posible resolver la petición de expedición del duplicado del documento de identidad que reclama la accionante.

El haz probatorio recaudado, aunado a lo dicho por la propia accionante y la respuesta de la entidad tutelada, dan cuenta de una irregularidad que se presenta en la expedición del duplicado de la cedula de ciudadanía que reclama, pero ello no justifica la mora en la resolución de este caso por parte de la registraduría Nacional del estado Civil, por lo que si bien es reprochable la actitud de la accionante (en caso de comprobarse la doble cedulaación), se trata de una persona, de la tercera edad, sujeta a especial protección por parte del estado, a la cual efectivamente se le viene vulnerando su derecho de petición y especialmente el derecho a la personalidad jurídica,

derechos que hay que proteger a través de este mecanismo constitucional, como bien lo dispuso el juez de conocimiento.

En este orden de ideas, deviene confirmar la decisión de proteger los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica, al nombre y vida digna, ordenado en la sentencia que se revisa vía impugnación, pero aclarando que la orden dispuesta en el numeral segundo de la sentencia que se confirma, se refiere es al trámite de plena identificación que establece la resolución 1209 de 2016, procedimiento necesario para lograr la plena identidad de la accionante y así poder resolver de fondo este asunto.

Se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, realice dicho procedimiento en un término que no excederá los 15 días contados a partir de la presentación de la accionante como mas adelante se indicará y una vez efectuado dicho procedimiento expedirle el duplicado que requiere la accionante en un termino que no excederá al aquí referido.

La accionante por su parte queda obligada a acudir a la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia para que allí le evacuen el procedimiento aludido, deberá acudir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo con los documentos que tenga en su poder respecto al uso del cupo numérico nro. 43.893.725

Se notificará a las partes y posteriormente se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## 10.- DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A:

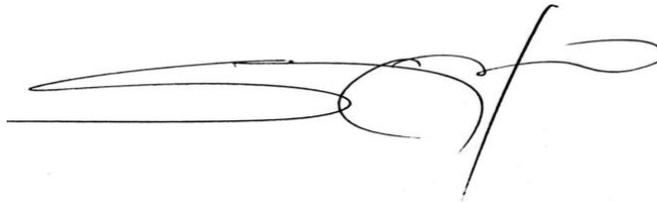
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juez Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, mediante sentencia de fecha 7 de marzo del 2023, sentencia nro. 47, **ACLARANDOLA** en el sentido de que, la orden dispuesta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el numeral segundo, se refiere es al trámite de plena identificación que establece la resolución 12009 de 2016, procedimiento necesario para lograr la plena identidad de la accionante y así poder resolver de fondo este asunto, en consecuencia, se **ORDENA** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, realice dicho procedimiento en un término que no excederá los 15 días contados a partir de la presentación de la accionante como más adelante se indicará y una vez efectuado dicho procedimiento expedirle el duplicado que requiere la accionante en un término que no excederá al aquí referido.

La accionante por su parte queda obligada a acudir a la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia para que allí le evacuen el procedimiento de planea identificación, deberá acudir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo con los documentos que tenga en su poder respecto al uso del cupo numérico nro. 43.893.725

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio mas idóneo posible.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799e7417d32ad5a46778e54f938240e31206e088d25c30b5ba0fa6ddb4d7eb0**

Documento generado en 18/04/2023 11:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**